



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00137 00  
Accionante: JORGE ARMANDO ARROYO MARTÍNEZ  
Accionado: EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11  
Acción: TUTELA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

**SENTENCIA No. 021**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, impetrada por el señor JORGE ARROYO MARTÍNEZ, en contra del Ejército Nacional - Distrito Militar No. 11 - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, entre otros.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción constitucional la instauró el señor JORGE ARMANDO ARROYO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.819.170 de Sincelejo.

**III. ACCIONADO**

La acción de tutela está dirigida en contra del Ejército Nacional - Distrito Militar No. 11 - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas.

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00137 00  
Accionante: JORGE ARMANDO ARROYO MARTÍNEZ  
Accionado: EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11  
Acción: TUTELA

## **IV. ANTECEDENTES**

### **4.1. Pretensiones.**

El señor JORGE ARROYO MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela<sup>1</sup> pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, entre otros; en consecuencia, se ordene al Distrito Militar No. 11 - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas, a (i) exonerarlo del pago de la cuota de compensación militar; y (ii) a responderle de fondo su petición.

### **4.2. Hechos.**

El accionante sustenta sus pretensiones, en los siguientes hechos:

Indica que, el 12 de marzo de esta anualidad, presentó petición a la Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional - Distrito Militar No. 11, solicitando ser exonerado del pago de la cuota de compensación militar, conforme lo estipula la Ley 1184 de 2008, en razón a que pertenece a los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN; para así obtener la libreta militar, que requiere para obtener su grado como profesional y acceder a un empleo.

Asegura que, a pesar de haber transcurrido más de un mes desde que presentó la petición aludida, hasta el momento no ha recibido respuesta a la misma.

## **V. TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción constitucional se incoó el 4 de mayo de 2015<sup>2</sup>, la cual se admitió mediante auto del 5 de mayo siguiente<sup>3</sup>, en el cual se dispuso se surtieran las notificaciones de rigor.

## **VI. CONTESTACIÓN**

El Ejército Nacional - Distrito Militar No. 11, en su informe<sup>4</sup>, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, por no existir violación al derecho del debido proceso al demandante, por no ser el medio idóneo para controvertir una decisión administrativa y por no ser inmediata.

---

<sup>1</sup> Folios 1-4.

<sup>2</sup> Ver nota de recibido a folio 4, en concordancia con el acta individual de reparto, obrante a folio 13.

<sup>3</sup> Folio 15.

<sup>4</sup> Folios 28-35

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00137 00  
Accionante: JORGE ARMANDO ARROYO MARTÍNEZ  
Accionado: EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11  
Acción TUTELA

Al respecto, señaló que según el artículo 216 de la Constitución Política y la Ley 48 de 1993, es obligación de todo colombiano varón prestar el servicio militar, a partir de que cumpla la mayoría de edad.

En ese orden, aduce que en el Sistema Integral de Información de Reclutamiento "FENIX", se registra el señor JORGE ARROYO MARTÍNEZ, desde el 23 de enero de 2007, quien aparece anotado como inscrito y en estado "con recibos"; el No. 1107954399, por concepto de derechos de expedición; y el No. 1104251730, por concepto de cuota de compensación militar; ambos del 4 de agosto de 2014, los cuales se encuentran pendientes de pago.

Adicionalmente, aclara que, al momento de liquidarse los recibos precitados, el señor ARROYO MARTÍNEZ "no contaba con la inclusión en la base de datos certificada del SISBEN", razón por la cual se le cobra la cuota de compensación militar.

Advierte que, al margen de lo anterior, los actos administrativos de liquidación se encuentran debidamente notificados al accionante, pero éste no ejerció recurso alguno contra los mismos, dejándolos en firme, por lo que se presumen legales; por lo que, no pueden ser juzgados por medio de la tutela existiendo los medios ordinarios para ello, tal como lo instituye la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Igualmente, aduce que ante la ausencia de violación al debido proceso del accionante, tampoco puede predicarse de un perjuicio irremediable.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37.

### **6.2. El problema jurídico.**

Atendiendo los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí, ¿El Distrito Militar No. 11 - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas, vulnera el derecho fundamental de petición al señor JORGE ARMANDO ARROYO MARTÍNEZ, al no darle respuesta a una solicitud de exoneración de la cuota de compensación militar, radicada el día 12 de marzo de 2015?

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00137 00  
Accionante: JORGE ARMANDO ARROYO MARTÍNEZ  
Accionado: EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11  
Acción: TUTELA

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) el derecho fundamental de petición; (iii) y, (iv) el caso en concreto.

### **6.3. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

### **6.4. Derecho de petición.**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00137 00  
Accionante: JORGE ARMANDO ARROYO MARTÍNEZ  
Accionado: EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11  
Acción: TUTELA

Ahora bien, como quiera que la Honorable Corte Constitucional, en virtud de la Sentencia C-818 de 2011, M. P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, difirió los efectos de la inexequibilidad de las normas que regulaban el derecho de petición, en la Ley 1437 de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2014, sin que a la fecha, el legislador haya procedido a reglamentar la problemática de expedición de tales normas, mediante ley estatutaria; el juez constitucional, de cara a una eventual omisión legislativa, debe recurrir a la figura de la reviviscencia de la ley.

De esta forma, se puede concluir que actualmente, el marco jurídico normativo del derecho de petición, es el consignado en el anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, como consecuencia de la reviviscencia de dichas normas, al haberse concretado los efectos de inexequibilidad sobre las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, en torno al derecho fundamental de petición.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en concepto del 28 de enero de 2015<sup>5</sup>, manifestó:

*“De manera que no se evidencia argumento que se oponga a las conclusiones que se han expresado sobre la exclusión del ordenamiento jurídico del Título 11 de la Parte Primera del CPACA y la reincorporación de las disposiciones pertinentes del Decreto Ley 01 de 1984 desde el 11° de enero de 2015, hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, máxime cuando en la sentencia C-951 de 2014 la Corte, por una parte, no hizo manifestación explícita acerca de que no reviven las normas sobre el derecho de petición contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, por la otra, dejó claro que el Título 11 de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo quedó expulsado del ordenamiento jurídico al finalizar el 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la cual difirió los efectos de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011.*

*En efecto, en relación con la oportunidad para declarar o, mejor aún, reconocer la reviviscencia de las disposiciones señaladas, ya se explicó que la Corte Constitucional no ha establecido la obligación de hacerlo en un momento determinado, y solo ha recomendado efectuar dicha declaratoria en la sentencia con la cual se declara inexecutable una norma que haya derogado expresa o tácitamente otra.*

*La misma Corporación reconoce que unas veces ha declarado la reviviscencia de las normas derogadas en la sentencia que declara inexecutable las disposiciones que las derogaron, pero que en otros casos lo ha hecho en pronunciamientos posteriores: como por ejemplo, en la sentencia mediante la cual se decide una demanda de inconstitucionalidad contra alguna de las normas que presuntamente han revivido. En todo caso, la Corte manifiesta que "la procedencia de la reincorporación deberá analizarse en cada caso concreto, a partir de los criterios antes anotados, puesto que un requisito de mención expresa por parte de la Corte en la sentencia que declara la inexecutable de las normas derogatorias no está previsto ni por la Constitución ni por la ley... ". En consecuencia, no se opone a la jurisprudencia constitucional reconocer o aceptar en este momento la reviviscencia de las normas pertinentes del Decreto 01 de 1984, fenómeno que, en*

---

<sup>5</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil. Expediente con radicación interna 2243. C. P. Dr. Álvaro Namén Vargas.

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00137 00  
Accionante: JORGE ARMANDO ARROYO MARTÍNEZ  
Accionado: EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11  
Acción: TUTELA

*últimas, podría ser analizado y resuelto definitivamente por la Corte Constitucional al estudiar una eventual demanda que cualquier ciudadano intentara contra alguna de dichas disposiciones, por el periodo durante el cual estas vuelven a producir efectos jurídicos, o en otra oportunidad distinta.*

***De esta manera, la Sala concluye que, a partir del 1° de enero de 2015, revivieron los capítulos II, III, IV, V, VI Y las normas pertinentes del capítulo VIII del CCA, denominados "Del derecho de petición en interés general", "Del derecho de petición en interés particular", "Del derecho de petición de informaciones", "Del derecho de formulación de consultas", "De las actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de un deber legal y "Normas comunes a los capítulos anteriores", respectivamente, interpretados conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre tales materias." (Negrillas de la Sala)***

Considerándose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo artículo 23 Superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

En ese sentido, se tiene que el Código Contencioso Administrativo, contentivo del marco legal que regula el ejercicio del derecho de petición, dispone que toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio (art. 5° CCA).

Así mismo, establece que las peticiones se resolverán dentro de los **15 días hábiles** siguiente a su recibo, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, “se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta” (art. 6° CCA), lo cual es una obligación de las autoridades a fin de hacer efectivo el ejercicio de este derecho (art. 31 CCA).

Además, el estatuto contencioso establece, que si la petición es dirigida a un funcionario carente de competencia para resolverla, éste deberá informarlo al interesado “dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito”. En estos eventos, el funcionario incompetente a quien se hizo la petición, “deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente”, caso en el cual se ampliará el término para decidir por diez días más (art. 33 CCA).

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la importancia del derecho de petición radica en que “es *fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa*. Además, porque

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00137 00  
Accionante: JORGE ARMANDO ARROYO MARTÍNEZ  
Accionado: EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11  
Acción: TUTELA

mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”<sup>6</sup>.

De su núcleo esencial forma parte: “1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.” 2. “La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”<sup>7</sup>.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”<sup>8</sup>. No obstante, debe aclararse que no necesariamente la respuesta que se dé al petente deberá ser positiva a sus pretensiones.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que, la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

<sup>7</sup> Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00137 00  
Accionante: JORGE ARMANDO ARROYO MARTÍNEZ  
Accionado: EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11  
Acción: TUTELA

## 6.5. Caso concreto.

En el presente, caso como se expuso, el señor JORGE ARROYO MARTÍNEZ pretende la tutela de su derecho fundamental de petición y otros, por considerar que se encuentran vulnerados Distrito Militar No. 11 del Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas, al no darle respuesta oportuna a una solicitud de exoneración de cuota de compensación miliar, que presentó mediante correo certificado, 12 de marzo de 2015; en consecuencia, se ordene otorgarle pronta respuesta a la misma.

En este sentido, al plenario se allegó copia del escrito de petición aludido<sup>9</sup>, por el cual la accionante en nombre propio, solicitó a la Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Distrito Militar No. 11, lo siguiente:

*“Que se me exonere del pago de la cuota de compensación militar puesto que de acuerdo al sistema de identificación de potenciales beneficiarios del programa social (SISBEN) estoy exento de cancelar, puesto que el estrato 1 área 2 y el puntaje de 13.76 ratificado en el certificado es una muestra clara de mi exención a tal obligación”.*

Además, tal documento está con anotación de ser recibido por el SLB ETELBERTO LÓPEZ, del día 12 de marzo de 2015; por tanto, a partir de entonces la entidad accionada contaba con quince (15) días hábiles para absolverla, conforme las consideraciones expuestas en lo alto, dentro de los cuales debió pronunciarse de fondo sobre la misma, término que vencían el día 7 de abril siguiente.

No obstante, como el Distrito Militar No. 11 del Ejército Nacional en su informe no hizo alusión a la petición presentada por el accionante, como tampoco de alguna contestación a la misma. Sólo se limitó en indicar que contra aquel existen desde el 4 de agosto de 2014, dos liquidaciones; el recibo el No. 1107954399, por concepto de derechos de expedición; y el No. 1104251730, por concepto de cuota de compensación militar; ambos pendientes de pago. Seguidamente dijo, que al momento de liquidarse los recibos enunciados, el señor ARROYO MARTÍNEZ *“no contaba con la inclusión en la base de datos certificada del SISBEN”*, razón por la cual se le cobra la cuota de compensación militar. Sin embargo, no probó que esa circunstancia que motiva la sanción se le haya informado al interesado.

En ese orden de ideas, cuando se establece un término en el que deben ser resueltas determinadas peticiones, la entidad o personas encargadas de resolverlas, deben adelantar dentro de los plazos establecidos todas las gestiones pertinentes para recopilar la información necesaria a fin de brindar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, situación que en el presente caso, permite concluir que

---

<sup>9</sup> Folios 5-8.

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00137 00  
Accionante: JORGE ARMANDO ARROYO MARTÍNEZ  
Accionado: EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11  
Acción: TUTELA

se ha desconocido, como quiera que han transcurrido cerca de dos meses, sin que se haya emitido una respuesta a la petición del señor JORGE ARROYO MARTÍNEZ, y éste tiene derecho a conocer la misma.

Así las cosas, considera la Sala que, la entidad accionada vulneró el derecho de petición del accionante, puesto que ha tardado dos meses en dar respuesta a una petición que debió resolverse en quince días, de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia constitucional.

## **VII. CONCLUSIÓN**

Corolario de lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es positiva, en razón a que El Distrito Militar No. 11 - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas, no demostró haber resuelto en los términos de ley la petición impetrada por la accionante; en consecuencia, la Sala le tutelaré su derecho fundamental de petición, razón por la cual se ordenará a la accionada, que si no lo ha efectuado, proceda a dar respuesta al escrito presentado por el accionante el día 12 de marzo de 2015, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Atinente a los demás derechos invocados por el tutelante, se tiene que su presunta vulneración se deriva, tal como viene expuesto en la acción, de la no respuesta a la petición tutelada, por lo que solo una vez se resuelva la misma, podrá deducirse si existe o no vulneración a otros derechos fundamentales distinto al de petición, por lo que se negará el amparo sobre esos derechos y la orden de exoneración de la cuota de compensación militar solicitada, toda vez que no existe respuesta de la accionada que se niegue a ello.

## **VIII. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor JORGE ARMANDO ARROYO MARTÍNEZ, vulnerado por el Ejército Nacional - Distrito Militar No. 11, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00137 00  
Accionante: JORGE ARMANDO ARROYO MARTÍNEZ  
Accionado: EJÉRCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR No. 11  
Acción: TUTELA

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al Distrito Militar No. 11 - Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas, se sirva dar respuesta de fondo, clara y congruente, a lo solicitado por el señor JORGE ARMANDO ARROYO MARTÍNEZ, en ejercicio del derecho de petición impetrado el día 12 de marzo de 2015, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta No. 063.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado

(Ausente, en comisión de estudios)